

Expediente: **787/18**

Carátula: **RIVA GABRIEL DEL VALLE C/ ISAS MIGUEL ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **27/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27218289482 - RIVA, GABRIEL DEL VALLE-ACTOR/A

20213273540 - ISAS, MIGUEL ALBERTO-DEMANDADO/A

90000000000 - ESCUDO SEGUROS, -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común Xª Nominación

ACTUACIONES N°: 787/18



H102315249815

JUICIO: RIVA GABRIEL DEL VALLE c/ ISAS MIGUEL ALBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Expte. n° 787/18 – Ingreso: 04/04/2018).

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024

Y VISTO:

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

RESULTA:

1. El 26/02/2019 (ff. 39/42) se presentó Gabriel del Valle Riva, DNI n.° 28.456.892, con el patrocinio letrado de María Francisca Armanini, e inició demanda de daños y perjuicios en contra de Miguel Alberto Isas, DNI n.° 10.910.460. Reclamó la suma de \$300.000 o lo que resulte de las probanzas de autos.

Manifestó que el 24/10/2016, aproximadamente a las 06:45 hs, circulaba por calle Buenos Aires en sentido sur a norte en su motocicleta Honda modelo Twister CBX 250 dominio 554-KEL con casco colocado y luces reglamentarias. Señaló que por calle Rondeau en sentido oeste a este transitaba el demandado Miguel Alberto Isas quien conducía el automóvil Volkswagen dominio IFH 817. Relató que en esas circunstancias, cuando el rodado menor ya se encontraba pasando la calle Rondeau, el actor fue embestido en forma brusca e imprevista con el frente del automóvil sobre el lado lateral izquierdo de su motocicleta, circunstancia que hizo que ésta se desplazaría y el actor caiga sobre la cinta asfáltica.

Mencionó que, cuando el actor tuvo el accidente se dirigía a su puesto laboral y que contó con las prestaciones en especie de Populart. Afirmó que fue trasladado de urgencia al Sanatorio Sarmiento donde se le diagnosticó fractura de tibia y peroné (expuestos) y que fue intervenido quirúrgicamente

el 07/11/2016 donde estuvo internado 22 días y se le indicaron sesiones de FKT. Sostuvo que, al continuar con dolores, reingresó por Populart donde le prescribieron placas RX y el 26/04/2017 fue sometido a una nueva cirugía. Precisó que le dieron el alta definitiva el 28/08/2017. Remitió al expediente administrativo n.º 202257/17 de la Comisión Médica n.º 1 en donde se le fijó una incapacidad definitiva de 17% y una prestación dineraria de \$185.460,65.

Por la mecánica del accidente remitió al expediente n.º 59692/2016.

Reclamó en concepto de incapacidad sobreviniente la suma de \$100.000 y aclaró que la indemnización otorgada por la aseguradora de riesgos del trabajo no reparó todo el daño. En concepto de daño moral reclamó el monto de \$200.000.

El 30/04/2019 (f. 47) adjuntó prueba documental.

2. Por decreto del 02/07/2019 (f. 56) se ordenó correr traslado de la demanda y el 23/03/2022 se presentó el demandado Miguel Alberto Isas con el patrocinio letrado de Mario Rodolfo Albarracín y dedujo planteo de caducidad de instancia. Mediante sentencia del 26/09/2022 se rechazó la caducidad deducida, resolución que fue confirmada por la Sala III de la Cámara del fuero el 25/10/2023.

En fecha 01/02/2024 se hizo conocer a las partes que este Juzgado Civil y Comercial Común de la Xª Nominación entendería en la presente causa en los términos de la Acordada n.º 1472/23.

3. El 05/02/2024 se apersonó el letrado Mario Rodolfo Albarracín en representación del demandado Miguel Alberto Isas y contestó demanda.

Negó en general y en particular los hechos y el derecho invocados en la demanda. Reconoció que el accidente de tránsito ocurrió a las 06:45 hs del 24/10/2016 en la intersección de la calle Buenos Aires y Rondeau en momentos en que el Sr. Riva supuestamente se dirigía a su trabajo en el SIPROSA. Relató que en esa oportunidad, el Sr. Isas se dirigía por calle Rondeau de este a oeste y, al llegar a la intersección con calle Buenos Aires, cuando ya había traspasado la mitad de la arteria, se cruzó de manera imprevista y a toda velocidad el actor, sin poder evitar el Sr. Isas la colisión. Entendió que, al menos, existe una culpa o responsabilidad concurrente. Cuestionó un obrar negligente e imprudente del actor por el cruce a excesiva velocidad sin los recaudos de observación antes de todo cruce. Negó que existan elementos que lleguen a crear una presunción de responsabilidad de su parte.

Negó que se hayan acreditado los daños reclamados.

4. Mediante decreto del 21/02/2024 se abrió la causa a prueba y el 23/05/2024 se celebró la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas. Por sentencia del 25/06/2024 se otorgó el beneficio para litigar sin gastos al actor. La segunda audiencia se llevó a cabo el 16/10/2020 en donde, luego de producida la prueba confesional y testimonial, las partes alegaron oralmente. En ese acto los autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Hechos conducentes. El actor pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por su parte como consecuencia de un accidente de tránsito. De acuerdo a la posición adoptada por ambas partes se advierte que no está controvertida la existencia del accidente de tránsito ocurrido el 24/10/2016 aproximadamente a las 06:45hs en la esquina de calles Buenos Aires y Rondeau de esta ciudad entre una motocicleta Honda dominio 554-KEL conducida por el actor Gabriel del Valle Riva y un automóvil Volkswagen Bora dominio IFH-817 conducido por el demandado Miguel Alberto

Isas. Tampoco existe controversia con respecto a que, momentos antes del accidente, la motocicleta circulaba por calle Buenos Aires en sentido sur-norte y el automóvil lo hacía por calle Rondeau en sentido oeste-este.

Fundamentalmente, la desavenencia entre las partes gira en torno a la mecánica del accidente. En la versión del actor, fue el automóvil quien lo embistió, mientras que el demandado afirma que la colisión se produjo por un obrar imprudente del motociclista. Estos son los hechos contradichos de justificación necesaria conducentes para la resolución de la causa (art. 321 del Código Procesal Civil y Comercial Ley n.º 9531, en adelante CPCC) sobre los cuales las partes debían producir prueba idónea a los fines de acreditar los presupuestos de hecho y de derecho esgrimidos en la demanda y contestación, respectivamente.

2. Marco normativo. El hecho invocado por el actor es un accidente de tránsito en el que intervinieron dos vehículos. En estos casos debe estarse a lo normado por el artículo 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) que dispone que “[l]os artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. A su vez, el artículo 1757 CCCN atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar, a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o caso fortuito (at. 1733). Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en “Juárez vs. Aguilera”, Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ordenanza Municipal de San Miguel de Tucumán n.º 942/87 (Código de Tránsito) y la Ley Nacional de Tránsito n.º 24.449 (en adelante LNT) a la cual la Provincia de Tucumán se encuentra adherida mediante Ley n.º 6836.

3. El accidente. A los fines de probar la forma en que se produjo el siniestro y sus consecuencias se produjo prueba instrumental, informativa, testimonial y confesional.

3.1. Prueba documental ofrecida por la actora. Como prueba instrumental la actora acompañó copias simples de la causa penal y de las actuaciones administrativas referidas al trámite del accidente de trabajo.

3.2. Causa penal. El Juzgado Correccional Conclusional remitió (SAE, 23/09/2024) la causa caratulada “Isas Miguel Alberto s/ Lesiones culposas” (expte. 59692/2016) la que se encuentra visible a través del link obrante en nota actuarial de fecha 23/09/2024.

El acta policial que encabeza esas actuaciones da cuenta de la ocurrencia del accidente el 24/10/2016. Se hace constar que los agentes policiales Lucas Ponce, Sergio Correa y Ángel Nieva que prestaban servicios de parada manifestaron que el automóvil Volkswagen Bora dominio IFH-817 conducido por Miguel Alberto Isas se dirigía por calle Rondeau de oeste a este y al llegar a la intersección de calle Buenos Aires colisionó con una motocicleta Honda dominio 554-KEL conducida por Gabriel del Valle Rivas. Se aclara que la visibilidad es buena, el pavimento se encuentra en regular estado. Se identifican las posiciones finales de los vehículos y se acompaña un croquis ilustrativo.

La investigación penal aporta un informe toxicológico de donde surge que el Sr. Isas no contenía alcohol en sangre (f. 22); un relevamiento planimétrico (f. 30) y los informes físico-mecánicos de los vehículos (ff. 33 y 34). En estos últimos se describe que el automóvil Volkswagen presenta paragolpe delantero y parrilla delantera con daños; mientras que la motocicleta presenta pedalín y palanca de cambio con daños. También se acompañaron 12 fotografías de los vehículos y del lugar del accidente (ff. 35/38).

En la declaración de víctima realizada por el Sr. Riva (f. 45), éste manifiesta que, al llegar a la intersección con calle Rondeau, un automóvil lo chocó. Por su parte, en la declaración del Sr. Isas como imputado (ff. 129/130) éste relata que por la calle Buenos Aires pasaron dos vehículos y por eso se detuvo en la esquina. Aclaró que venía un remís por calle Buenos Aires a 15 metros de la esquina y salió una moto que venía a alta velocidad que intentó pasar al remís por la izquierda que circulaba de sur a norte. Dijo que su auto estaba detenido, no circulando y la motocicleta colisionó con el pedalín el paragolpes del automóvil.

En particular es relevante el Informe accidentológico realizado por la División de Accidentología Vial de la Policía de Tucumán (fs. 48/49). Allí se describe como dinámica del accidente que la motocicleta circulaba por calle Buenos Aires con sentido sur-norte de tal forma que al arribar a la intersección con calle Rondeau, “se produce la colisión entre la parte frontal del automóvil en la sección lateral izquierda de la motocicleta”. Posterior al impacto “se produce la desestabilización de la motocicleta con su consecuente caída la que por inercia poscolisional se desplaza por la calzada”. Negó que existan evidencias para determinar la velocidad a la que habrían circulado los vehículos. Se entendió que la causa de la colisión se produjo por la falta de respeto de la prioridad de paso por parte del conductor del automóvil. Aclaró que las posibilidades de evitar la colisión están dadas para ambos conductores, pero se ve acrecentada para el conductor del automóvil.

El 06/11/2018 (ff. 157/158) el Sr. Juez subrogante del Juzgado de Instrucción de la IVª Nominación elevó la causa a juicio y por sentencia del 30/09/2019 el Sr. Juez Correccional de la Iª Nominación resolvió suspender el juicio a prueba.

3.3. Informativa. El 06/06/2024 el Sanatorio del Norte S.R.L. remitió antecedentes de atención del paciente Gabriel del Valle Riva.

La Caja Popular de Ahorros remitió (SAE, 02/07/2024) la carpeta del siniestro n.º 61.879 correspondiente al accidente sufrido por Gabriel del Valle Riva el 21/10/2016. El expediente contiene datos del accidente, una entrevista al actor, descripción de inspección ocular y un informe que concluye que el accidente encuadra en las normativas establecidas para un accidente laboral. También allí consta el dictámen médico de la Comisión Médica que determina una incapacidad laboral del 17% de tipo permanente, parcial y definitivo. En el mismo sentido, la Comisión Médica n.º 1 remitió el expediente n.º 202257/17 (SAE, 26/07/2024) de determinación de incapacidad referido a Gabriel del Valle Riva con los antecedentes médicos.

El Ministerio de Salud Pública del Gobierno de Tucumán informó el 30/08/2024 que el Sr. Riva pertenecía al Departamento Operativo Móviles pasando a pertenecer a la Dirección de Mantenimiento Técnico dependiente de la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento el día 01/11/2022. Aclaró que el SIPROSA no se rige por el sistema de categorías contemplado en el Estatuto del Empleado Público sino que cuenta con ley propia (n.º 5908 de carrera sanitaria). Informó también que el Sr. Rivas presta servicios de 07:00 a 16:00 hs.

3.4. Testimonial. En la audiencia oral del 16/10/2024 declararon dos testigos ofrecidos por la parte actora.

El testigo David Eduardo Osoreo (DNI n.º 25.922.476) afirmó trabajar en el SIPROSA y ser compañero de trabajo del actor. Declaró que trabajaban en el predio de ATSA donde el actor se desempeña como mecánico y a la tarde él Sr. Riva se dedica a hacer “changas” de mecánica. Afirmó saber que después del accidente tuvo problemas en la pierna y que estuvo sin trabajar de mecánico unos diez u once meses, un año casi. Negó haber presenciado el accidente y dijo que en el trabajo se enteraron todos de que el Sr. Riva estaba quebrado y con clavos. Precisó que se enteró del accidente cuando llegó al trabajo.

En segundo lugar declaró Ricardo Daniel Leiva (DNI n.º 22.280.833) quien afirmó que trabaja en el área de mantenimiento técnico del SIPROSA y ser compañero de trabajo y amigo del actor. Afirmó que el Sr. Riva trabaja de mecánico ahí en el SIPROSA y a la tarde tenía un taller. Negó haber presenciado el accidente y aclaró que se enteraron en el trabajo el día del accidente. Sostuvo que el actor estuvo en rehabilitación durante bastante tiempo, como un año.

La parte demandada tachó a los testigos Osoreo y Leiva en sus personas y en sus dichos. En su persona porque ambos declararon ser amigos del actor y en sus dichos porque no fueron testigos presenciales del accidente. Sin embargo, deben rechazarse estas tachas por los siguientes argumentos.

El tenor del cuestionario da cuenta que los testigos fueron citados precisamente para referirse a los medios de vida del actor y su actividad laboral. Es cierto que el hecho de que los testigos hayan reconocido una relación de amistad con el actor exige cierto celo en la valoración de la prueba. No obstante, de acuerdo a la naturaleza del hecho que la prueba pretende acreditar, esa relación entre el actor y los testigos no es suficiente para prescindir totalmente de los testimonios.

3.5. Confesional. En la segunda audiencia de producción de pruebas también se produjo prueba confesional en la que declararon el actor y el demandado.

El demandado Miguel Alberto Isas reconoció que el día del accidente transitaba por calle José Rondeau en sentido oeste a este pero aclaró que el accidente ocurrió a las 7:10 hs. Reconoció que conducía un vehículo marca Volkswagen dominio IFH 817. Negó que haya impactado con su parte frontal izquierda al motovehículo. Aclaró que estaba detenido esperando que pase un vehículo Gol taxi que venía por calle Buenos Aires y que la motocicleta pasó y enganchó con el pedalín izquierdo la punta del paragolpe delantero derecho del Bora. Negó que transitaba por la parte mano izquierda de la calzada. Aclaró que iba por el medio. Negó que el actor circulaba por calle Buenos Aires por su lado derecho de la calzada. Dijo que iba por el lado izquierdo. Negó que haya impactado con su vehículo el lateral izquierdo medio del motovehículo. Negó que a consecuencia del siniestro el motovehículo haya presentado daños en su lateral medio izquierdo a la altura de su parte trasera. Dijo que vio que tenía el pedalín doblado y que no vio que la moto haya estado dañada. Reconoció que a consecuencia del siniestro el vehículo Volkswagen presentó rotura de paragolpes frontal y rotura de óptica frontal izquierda. Añadió que también tuvo rotura de parrilla y capó. Aclaró luego que en realidad fue la óptica delantera derecha, no la izquierda.

Luego declaró el actor Gabriel del Valle Riva. Relató que el día del accidente conducía una motocicleta por calle Buenos Aires y venía bajando un remis que le dió la pasada y en eso el Sr. Isas lo atropelló. Dijo que iba arrancando con la moto, a una velocidad de 5 o 10 (km/h). Afirmó que usaba casco y que contaba con carnet habilitante. Reconoció haber sido resarcido por la ART que se hizo cargo de todo. Aclaró que la aseguradora era La Caja. Describió que el remis por calle Rondeau frenó un poco, le hizo seña con la mano para que pase. Relató que luego del accidente lo trasladaron al Centro de Salud y del trabajo se encargaron de movilizarse para trasladarlo al Sanatorio Sarmiento porque tenía una lesión expuesta donde estuvo internado unos veinte días.

Aclaró que luego de unos tres meses lo volvieron a operar en el Sanatorio Norte. Indicó que estuvo diez u once meses sin trabajar.

4. Responsabilidad. A partir de la valoración conjunta de los relatos de los hechos proporcionados por las partes y la prueba producida, es posible afirmar que: (i) los daños sufridos por el actor fueron causados por la colisión con el automóvil del Sr. Isas; y (ii) que no se acreditó ninguna circunstancia que exima al demandado de su responsabilidad objetiva por los daños ocasionados por el uso de su vehículo.

Desde un punto de vista normativo, es necesario destacar la prioridad de paso con que contaba la motocicleta conducida por el actor por ser el vehículo que circulaba por la derecha. A nivel local, el artículo 65 de la Ordenanza Municipal n.º 942/87 prescribe que “[e]l conductor que llegue a una boca-calle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha”. La misma regla está prevista por el artículo 41 de la LNT (aplicable de manera supletoria por el art. 1 de la ordenanza citada) y enumera una serie de excepciones a la prioridad, ninguna de las cuales se configura en el caso. En lo que respecta al caso, correspondía que el vehículo que llega por la izquierda (el Bora) ceda el paso al vehículo que cruzaba por la calle de su derecha, pues este último puede creer, con justa razón, que quién guía el otro vehículo le cederá el paso (Cám. CCC, Sala 3, Sent. 351 del 03/07/2019). Esto no implica considerar a la regla de prioridad de paso como una presunción absoluta (lo que es materia de discusión doctrinaria que no viene al caso), sino que significa entender que -como mínimo- recaía en la demandada la carga de la prueba si quería desvirtuar tal prioridad (Cám. CCC- Concepción, Sent. 176 del 03/09/2018).

Con independencia de la norma que regula la prioridad de paso, corresponde tener en cuenta que fue el automóvil del demandado el que embistió a la motocicleta del actor. Esta afirmación se sostiene sobre la base de la única prueba técnica al respecto constituida por el informe accidentológico y los informes mecánicos realizados en el marco de la investigación penal. En el mismo sentido cabe destacar que los daños identificados en ambos vehículos se condicen con esta hipótesis, pues el Volkswagen posee daños en su parte delantera (paragolpe, parrilla, capot, óptica derecha) mientras que la motocicleta concentra sus daños en su parte izquierda (pedalín). Cabe remarcar que reiteradamente en la doctrina y jurisprudencia se ha presumido la culpabilidad de quien embiste a otro, actuando como agente activo con la parte delantera de su vehículo. (Cám. CCC-Concepción, Sent. 56 del 17/03/2022 y jurisprudencia allí citada). Con ese fundamento se entiende que pesaba sobre el embistente la carga de destruir dicha presunción. En este sentido, y para determinar la calidad de embistente, debe considerarse que los daños que presentan los vehículos intervinientes en el choque constituyen un valioso elemento de juicio sobre la manera en que se produjo el siniestro y la posición de ambos rodados en el momento del impacto (Cám. CCC-Concepción, Sent. 139 del 27/6/2017).

En suma, ante la existencia de daños producidos con un vehículo y al no haberse probado una circunstancia que exima o limite la responsabilidad objetiva que el cabe al demandado (art. 1729, CCCN), corresponde hacer lugar a la demanda y condenar al accionado en su carácter de dueño y guardián de la cosa (art. 1758, CCCN) a resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

5. Rubros reclamados. La parte actora reclamó sendas partidas indemnizatorias en concepto de daño patrimonial y de daño moral.

5.1. Daño patrimonial. Bajo este rubro se reclamó un resarcimiento por las consecuencias derivadas de la incapacidad sufrida luego del accidente. Si bien aclaró que recibió una indemnización tasada según el régimen de accidentes del trabajo, entendió que los perjuicios sufridos excedieron a los

laborales.

No está controvertido en autos el hecho de que las consecuencias del accidente de tránsito sufrido por el Sr. Riva fue cubierto por la aseguradora de riesgos del trabajo contratada por su empleadora. Tampoco está controvertido que en el trámite del siniestro se determinó una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 17% por una fractura de tibia y peroné con deseje (cfr. informes de Caja Popular de Ahorros agregado el 02/07/2024 y de la Comisión Médica n.º 1 agregado el 26/07/2024). El actor reconoció también haber recibido una indemnización de \$185.460,65.

En los términos arriba desarrollados cabe hacer algunas aclaraciones. El hecho de que la aseguradora de riesgos del trabajo haya abonado el rubro incapacidad por medio del procedimiento fijado por la normativa específica no impide que el actor reclame al demandado aspectos no cubiertos por la ART por fuera del aspecto estrictamente laboral o productivo (Cám. CCC, Sala 2, Sent. 419 del 05/09/2019). En segundo lugar, es preciso destacar que el baremo de las aseguradoras de riesgos del trabajo no es obligatorio para los jueces, y menos aún, cuando la acción se funda en el derecho común por la cual persigue la reparación integral del infortunio. El fundamento de ello está en que "la minusvalía de que aquí se trata es la vital y no la meramente laborativa, ya que abarca también a las proyecciones de la víctima en lo personal y lo social, que se ven disminuidas por el hecho dañoso responsabilidad del demandado" (Cám. CCC, Sala 1, Sent 336 del 21/12/2020 y jurisprudencia allí citada). En este caso, más allá de esta última pauta jurisprudencial, tengo en cuenta que el actor no fue capaz de acreditar la extensión de la incapacidad más allá de lo afirmado por la ART y la Comisión Médica.

Como consecuencia de lo anterior, a partir de la conclusión de que el actor sufrió una incapacidad permanente es necesario evaluarla a través de los parámetros del artículo 1746 del CCCN que dispone que "[e]n caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades". Se ha entendido en este sentido que con esta disposición, la utilización de fórmulas pasa a ser, no ya una posibilidad de cuantificación de la indemnización de la incapacidad coexistente con otras, sino el criterio expresamente adoptado por el ordenamiento vigente (Acciarri, H. Elementos del análisis económico del derecho de daños, La Ley, Buenos Aires, 2015, pp. 221-222). Este método denominado "de capital humano" se caracteriza sucintamente como la determinación del valor presente de la productividad futura de la víctima que se ha visto interrumpida debido a la muerte o menguada a causa de una incapacitación parcial (Acciarri, H., Elementos del análisis económico...ob. cit. p. 203). Bajo tales parámetros, en el caso corresponde evaluar si la indemnización otorgada al actor en el marco específico del régimen de riesgos del trabajo se encuentra dentro de los parámetros previstos por el derecho civil (arts. 1740 y consecuentes).

La fórmula matemática a aplicar será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. A los fines de la utilización de la fórmula se tendrán en cuenta las siguientes variables:

a) El actor afirmó trabajar en el SIPROSA y acreditó ingresos mensuales netos de \$20.248,65 para el período de marzo de 2019 (f. 50). Pero más allá de eso, la parte actora no fue capaz de dar cuenta de la categoría laboral del actor o su escala salarial. De este modo, en tanto es necesario un

importe actualizado, ante la falta de mejores datos, estimo prudente tomar el Salario Mínimo Vital y Móvil al momento de esta sentencia (\$271.571), criterio es el que sigue la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia que establece que las bases deben ser fijadas con criterio de actualidad y no en base a un dato histórico (CSJT en “Salazar vs. López”, Sent. 489 del 16/04/2019). Si bien es cierto que los dos testigos indicaron que el Sr. Riva, además de sus ingresos en relación de dependencia, hacía trabajos de mecánica, debe tenerse en cuenta que tales afirmaciones no fueron sustentadas por ningún otro tipo de prueba más apropiada al respecto: la identificación del lugar donde estaba ese taller, la existencia de documentación de algún tipo (contable, publicitaria, etc.) que acredite esa actividad económica, o bien la declaración de otras personas que hayan trabajado como jefes o dependientes del Sr. Riva en ese taller, entre otros medios más idóneos y que no fueron producidos en autos.

b) A los fines de calcular el número de períodos se tendrá en cuenta la edad del actor al momento del accidente (36 años) y una expectativa de vida de 76 años, según los últimos datos estadísticos de “esperanza de vida” de la OMS (Organización Mundial de la Salud) (Cám. CCC, Sala 1, en “Barrojo vs. Gambarte”, Sent. 730 del 22/12/2022; en “Soria vs. Battaglia”, Sent. 252 del 09/06/2021; en “Palavecino vs. Soria” Sent. 68 del 04/03/2021).

c) La incapacidad se estimará en el porcentaje arribado por la Comisión Médica (17%);

d) Se tomará una tasa de descuento del 6%.

Ahora bien, como en este caso hay un pago hecho por la ART, resulta conveniente hacer el cálculo en dos pasos para contemplar correctamente ese pago parcial. Se hará entonces un primer cómputo que comprenda desde la fecha del accidente (24/10/2016) hasta la fecha del pago parcial (24/03/2018, cuando finalizó el trámite ante la Comisión Médica) tomando el salario mínimo vigente a esa fecha (\$9500) y la edad del actor al momento del accidente (36 años). El total de esta primera etapa es de \$315.897. Esto quiere decir que la indemnización otorgada por la ART (\$185.460,65) representó sólo el 58,70% del resarcimiento que habría correspondido por las normas del derecho civil en dicho momento. Con esto en mente, corresponde nuevamente hacer el cálculo indemnizatorio con valores actuales y restarle ese porcentaje. Así, con el salario mínimo vigente a la fecha de esta sentencia, la fórmula utilizada arroja un total de \$9.030.364,73, lo que reducido en un 58,70% representa \$3.729.540,62?. Por este importe prosperará el rubro al que se agregará una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (CSJT, Sent. 1487 del 16/10/2018, "Vargas vs. Robledo"). Entiendo que mediante esta metodología se llega a un importe razonable que considera el pago parcial hecho en razón del régimen legal de accidentes de trabajo y, a la vez, complementa la indemnización con parámetros objetivos de derecho común para lograr una reparación plena en los términos del art. 1740 del CCCN.

5.2. Daño extrapatrimonial. Bajo este rubro el actor reclama los padecimientos ocasionados por las angustias y penurias sufridas

De acuerdo con las pautas del artículo 1738 del CCCN, es posible englobar a los daños no patrimoniales como aquellos que afectan la integridad psicofísica y social de las personas (diferenciándolos de aquellos que afectan la integridad patrimonial). Este rubro hace referencia al daño que provoca una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, individual o colectivo, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Pizarro, R. “Daño moral”, 3ª ed.,

Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021, T. I, p. 37).

Si bien en este caso no se produjo prueba específica de este tipo de padecimientos, sigo el criterio según el cual, puede inferirse el daño moral de las circunstancias del caso. Tal como lo han sostenido nuestros Tribunales– en los casos de lesiones por accidentes el daño moral surge como verosímil, por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas, que se hayan generado dolencias derivadas de padecimientos físicos o afectivos (Cám. Contencioso Administrativo, Sala 3, Sent. 276, del 31/03/2016). Se ha entendido así que las secuelas del accidente permiten suponer una repercusión disvaliosa en el espíritu de quienes lo sufren y por lo tanto debe seguirse el criterio jurisprudencial unánime de que ese daño debe entenderse acreditado “in re ipsa” (cfr. Cám. CCC, Sala 1, Sent. 276 del 23/05/2022 y jurisprudencia allí citada).

La circunstancia de que el accidente objeto de este juicio haya provocado al actor una incapacidad permanente que permiten afirmar que el actor sufrió –además de las limitaciones para realizar actividades económicamente valorables– una limitación a la realización de actividades sociales (por ejemplo: las actividades deportivas). Tengo en cuenta además que como consecuencia del tipo de lesiones sufridas (fracturas expuestas en su pierna izquierda) el actor requirió una larga internación con dos intervenciones quirúrgicas. Se advierte también que el período de recuperación abarcó unos diez meses entre la fecha del accidente (octubre de 2016) hasta el alta médica con incapacidad (agosto de 2017). Tales padecimientos exceden ampliamente a una mera molestia y son susceptibles de configurar un verdadero daño moral, por lo que el resarcimiento petitionado prosperará.

A los fines de la cuantificación, se sigue la pauta fijada en términos generales en el artículo 1741 CCCN donde se precisa que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Al respecto, calificada doctrina afirma que el legislador ha establecido una directiva para los jueces que está lejos de ser una mera recomendación o sugerencia. Importa un mandato claro y preciso respecto de la cuantificación del monto indemnizatorio, cuya inobservancia afecta la motivación del decisorio (cfr. Pizarro, R.D. - Vallespinos Carlos G., "Tratado de Responsabilidad Civil", 2da. edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2024, T. II, pp. 588-589). En sentido coincidente se ha afirmado que lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el “precio del consuelo”, en procura la mitigación del dolor de la víctima a través de cosas o distracciones que le permitan restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales (Galdós, J.M. en: Lorenzetti, R. Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, pp. 502-503).

Ante la falta concreta de datos que permitan determinar las satisfacciones sustitutivas prescriptas por la ley, entiendo prudente tomar el valor aproximado de un paquete turístico a la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, con transporte aéreo y alojamiento para dos personas (<https://www.despegar.com.ar/paquetes/tuc/rio/paquetes-a-rio+de+janeiro-desde-san+miguel+de+tucuman?flow=V-H&from=PSB>) en la suma de \$1.900.000. A ello se le adicionará un interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Si bien el monto es nominalmente mayor al reclamado, debe recordarse que, tratándose de una deuda de valor, la cuantificación debe referirse al valor real al momento de la evaluación de la deuda (art. 772, CCCN).

6. Costas. Atento el resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 61, CPCC) las costas se imponen al demandado vencido.

7. Honorarios. De acuerdo a lo normado por el artículo 214 inciso 7 del CPCC corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes.

Si bien el artículo 39 inciso 1 de la Ley de Honorarios n.º 5480 expresa que se considera monto del juicio a los efectos de la regulación el capital reclamado en la demanda y reconvención; se ha entendido que en los procesos de daños y perjuicios donde se reclaman daños a la persona la base regulatoria está proporcionada por el monto de la sentencia. Esto es así porque se trata de un daño a una persona lo que impide asimilar la cuestión al supuesto de un daño sobre una cosa o un valor con equivalencia dineraria. El importe de la demanda es de carácter estimativo y provisorio, el que queda sujeto a la prueba “en más o en menos” (Brito, J. – Cardoso de Jantzon, C. Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Tucumán: El Graduado, 1993, pp. 210-211).

La base se tomará a partir de los rubros por los que procede la demanda (daño patrimonial por \$3.729.540,62 y daño extrapatrimonial por \$1.900.000) más el interés calculado en la forma considerada en cada rubro. De este modo se arriba a una base –sólo a los fines regulatorios– de \$9.232.446,61.

A la letrada María Francisca Armanini, MP 5683, apoderada del actor se le regulará el 15% de la base, más el 55% por el doble carácter (art. 14, Ley 5480) según poder otorgado por sentencia de beneficio para litigar sin gastos del 25/06/2024. Esto es un total de \$2.146.543. Por el planteo de caducidad resuelto mediante sentencia del 26/09/2022 con costas al demandado, se regulará el 15% de lo que le corresponde por el principal (art. 59), esto es \$321.981.

Al letrado Mario Rodolfo Albarracín, MP 4349, patrocinante del demandado, se le regulará el 9% de la base, esto es \$830.920. Por el incidente de caducidad de instancia se le regulará el 10% de ese monto, es decir \$83.092.

Por ello;

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios deducida por Gabriel del Valle Riva, DNI n.º 28.456.892, en contra de Miguel Alberto Isas, DNI n.º 10.910.460. En consecuencia, **CONDENAR** al demandado a abonar al actor, en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia, las sumas de **\$3.729.540,62** (pesos tres millones setecientos veintinueve mil quinientos cuarenta con 62/100) en concepto de resarcimiento por daño patrimonial y la suma de **\$1.900.000** (pesos un millón novecientos mil) en concepto de resarcimiento de consecuencias no patrimoniales. Todo ello más el interés en la forma considerada en cada rubro.

II. COSTAS al demandado vencido.

III. REGULAR HONORARIOS:

a) A la letrada María Francisca Armanini, MP 5683, apoderada del actor, en la suma de \$2.146.543 (pesos dos millones ciento cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y tres) por el principal y \$321.981 (pesos trescientos veintiún mil novecientos ochenta y uno) por el incidente de caducidad de instancia.

b) Al letrado Mario Rodolfo Albarracín, MP 4349, patrocinante del demandado, en la suma de \$830.920 (pesos ochocientos treinta mil novecientos veinte) por el principal y \$83.092 (pesos ochenta y tres noventa y dos) por el incidente de caducidad.

HÁGASE SABER.

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOM.

Actuación firmada en fecha 26/11/2024

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.